

Señores

**JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Atn. Señor Juez Asdrúbal Corredor Villate

Correo: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia.** Reparación Directa No. 110013336038**20190009600**

Demandante: Salustiano Licht Rueda y otros.

Demandado: Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. y Otros.

**Asunto.** Alegato de conclusión.

**LAURA AMAYA CANTOR**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderada<sup>1</sup> de la sociedad RECAUDO BOGOTÁ S.A.S. (en adelante “Recaudo Bogotá”), por medio del presente escrito, me permito presentar **alegato de conclusión**, en los siguientes términos:

### **1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**

El día 29 de enero de 2024 se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas y allí el Despacho concluyó la etapa probatoria. Como consecuencia de lo anterior, en la misma diligencia el Despacho corrió traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En este sentido, el término para presentar alegato de conclusión corre desde el día 30 de enero de 2024 hasta el día 12 de febrero de 2024.

Por tanto, el presente escrito es procedente y oportuno.

### **2. OBJETO DE LA CONTROVERSIA**

De acuerdo con la fijación del litigio realizada en el curso de la audiencia inicial, el objeto de la presente controversia se circunscribe a lo siguiente:

*“El litigio en este asunto, como primera medida, consiste en establecer si en el sub lite operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa interpuesto por SALUSTIANO LICHT RUEDA Y OTROS en contra de la*

<sup>1</sup> Abogada inscrita de la firma CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS S.A.S. de acuerdo con el registro que consta en el certificado de existencia y representación legal de esta sociedad y en los términos que lo faculta el inciso 2° del artículo 75 del Código General del Proceso.



NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, BOGOTÁ D.C.,  
EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y  
RECAUDO BOGOTÁ S.A.S.

*En caso de que se supere el anterior presupuesto de la acción, se deberá determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, BOGOTÁ D.C., EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y RECAUDO BOGOTÁ S.A.S., son administrativa y extracontractualmente responsable de los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la muerte de Leonardo Licht Hoyos (q.e.p.d.) el 15 de enero de 2017, mientras se encontraba en la estación de Transmilenio “AV Jiménez”, cuando fue atacado por un usuario que pasó por encima de las barreras de control por donde ingresan los usuarios del sistema de transporte masivo Transmilenio a los buses articulados.*

*De ser acreditada la responsabilidad de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., se deberá determinar igualmente si las llamadas en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y la UNIÓN TEMPORAL CUSTODIAS – SEPECOL 2016 deben asumir el pago de la eventual condena en razón de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 18-44-101043784, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 18-40-101027298, Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 22627 y Contrato de Prestación de Servicios No. 192 de 2016, respectivamente.*

*Así mismo, en caso de acreditarse la responsabilidad de RECAUDO BOGOTÁ D.C. se deberá determinar igualmente si la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., debe asumir el pago de la eventual condena en razón a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 22627.”*

De acuerdo con lo anterior, en el presente asunto, el Despacho deberá establecer, con base en las pruebas practicadas, si se configuran o no los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado y, para el caso específico de Recaudo Bogotá, si existe o no una conducta atribuible a esta empresa que le imponga la carga de responder por el daño y los perjuicios solicitados por la parte demandante.

Adicionalmente, es preciso recordar que, si bien en su momento Transmilenio formuló llamamiento en garantía en contra de Recaudo Bogotá, en el presente asunto prosperó la excepción de falta de jurisdicción y competencia, así como la de cláusula compromisoria, razón por la cual, no es objeto de la presente controversia la reclamación formulada por Transmilenio en contra de Recaudo Bogotá.



### 3. EN RELACIÓN CON LA CADUCIDAD. SU OCURRENCIA EN EL PRESENTE CASO.

Recaudo Bogotá formuló la excepción de caducidad con la contestación a la demanda y el Despacho, mediante auto de fecha 07 de marzo de 2022, al resolver las excepciones previas, se pronunció respecto de las excepciones de falta de legitimación en la causa y la caducidad, en el siguiente sentido:

Finalmente es pertinente mencionar que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva ya no tienen la calidad de excepciones mixtas, por lo que únicamente pueden declararse fundadas mediante sentencia anticipada cuando sea manifiesta su prosperidad, lo cual no es nuestro caso, porque por ejemplo en lo atinente a la falta de legitimación en la causa, para saber si el daño alegado por los demandantes sí le es imputable a esas entidades, se requiere el agotamiento de la fase probatoria.

Por tanto, como las excepciones de Falta de legitimación en la causa y caducidad no tienen en la actualidad la calidad de excepciones previas, y como tampoco es evidente, en esta fase incipiente del proceso, que deban prosperar, se considera entonces que, por ser excepciones de mérito, su decisión debe abordarse en la sentencia de primer grado.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho consideró que para ese momento no encontraba probadas de forma manifiesta estas excepciones y que, por tanto, no era procedente dictar una sentencia anticipada. En este sentido, al considerarlas como excepciones de mérito, difirió su decisión de fondo para el momento de la sentencia.

Siendo ello así, esta parte procesal insiste en la ocurrencia de estas dos (2) excepciones en los términos expresados en la contestación a la demanda, por lo que, respecto de la caducidad, se presentan las siguientes consideraciones y para la falta de legitimación en la causa, se desarrolla en los siguientes capítulos junto con las demás excepciones de fondo.

En cuanto a la caducidad de la acción, siendo un aspecto de puro derecho en el sentido que corresponde a determinar si el momento de presentación de una demanda es oportuno de acuerdo con las reglas procesales aplicables al caso concreto, en el presente asunto tenemos lo siguiente:

- El accidente del señor Leonardo se produjo el 15 de enero de 2017.
- Lo anterior significa que la caducidad de la acción se empezaba a contar a partir del 16 de enero siguiente, lo que significa que la demanda podía presentarse hasta el 16 de enero de 2019.
- La parte demandante presentó solicitud de conciliación el día 6 de junio de 2018, lo que significa que durante su trámite se suspendió el término de caducidad por el término de dos (2) meses y veintisiete (27) días, teniendo en cuenta que la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 3 de septiembre de 2018.



- La parte demandante presentó la demanda el día 11 de abril de 2019.
- Ahora bien, en la solicitud de conciliación, los ahora demandantes presentaron como pretensiones las siguientes:

*"PRIMERA: se DECLARE a LA NACION - POLICIA NACIONAL -ALCALDIA MAYOR DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - TRANSMILENIO S.A. administrativamente responsables por la muerte del señor LEONARDO LICHT HOYOS (q. e. p.d.) mientras prestaba sus servicios laborales.*

*SEGUNDA: que LA NACION - POLICIA NACIONAL - ALCALDIA MAYOR DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -TRANSMILENIO S.A. pague a los señores LUZ MYRIAM HOYOS PEREZ y SALUSTIANO LICHT RUEDA, la suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES, NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 206.970.524), por concepto de PERJUICIOS MATERIALES causados por la*

- Como se puede observar, las pretensiones de la solicitud de conciliación no señalaron que se declare responsable a Recaudo Bogotá por la muerte del señor Leonardo, y tampoco solicitaban que se le condene al pago de las sumas que se reclaman como perjuicios materiales y morales.
- A pesar de lo anterior, en la demanda **se modificaron** las pretensiones, solicitando en esta oportunidad, que se declare responsable a Recaudo Bogotá y que se le condene al pago de perjuicios materiales y morales. En este sentido, respecto de estas pretensiones **modificadas**, no se agotó por parte de los demandantes el requisito de procedibilidad, por lo que respecto de dichas pretensiones siguió corriendo el término de caducidad, lo que significa que, frente a Recaudo Bogotá, las pretensiones declarativas y de condena no la pueden vincular, pues dichas pretensiones caducaron sin que se ejerciera la acción de reparación directa. En este sentido, los hechos se presentaron el 15 de enero de 2017 y, respecto de Recaudo Bogotá, las pretensiones declarativas y de condena en su contra se formularon el 11 de abril de 2019, más de dos (2) años después de ocurridos los hechos que se alegan como fundamento de la reclamación administrativa.

De acuerdo con lo indicado, resulta absolutamente claro que para el momento en que la parte demandante presentó la demanda: (i) no había agotado, incoado pretensiones declarativas o de condena en contra de Recaudo Bogotá, y (ii) las pretensiones incluidas en la demanda, y no invocadas en la conciliación, se formularon de forma extemporánea, más de dos años después de haber ocurrido los hechos.

En consecuencia, debe declararse la caducidad de la acción respecto de las pretensiones aducidas en contra de Recaudo Bogotá, teniendo en cuenta que las mismas se formularon más de dos (2) años después de haber ocurrido los hechos, y sobre las mismas no se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.



Todo lo anterior, se encuentra plenamente acreditado en el proceso, de acuerdo con los medios de prueba documentales aportados con la contestación a la demanda y dando aplicación al literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA en concordancia con el artículo 161 del mismo estatuto procesal.

Por tanto, se solicita sea declarada la caducidad de la acción respecto de Recaudo Bogotá. Sin perjuicio de lo anterior y en el evento que el Despacho no la encuentre probada, a continuación se exponen los demás razonamientos jurídicos que, con base en las pruebas practicadas, permiten establecer que Recaudo Bogotá probó las excepciones de fondo que alegó y que llevan a concluir que no es responsable de los presuntos perjuicios alegados en el presente caso.

#### **4. LO PROBADO EN EL PROCESO JUDICIAL**

De acuerdo con las excepciones de fondo planteadas por Recaudo Bogotá en su contestación a la demanda —teniendo en cuenta que las excepciones previas ya fueron resueltas en su debida oportunidad—, es posible establecer que las mismas quedaron plenamente acreditadas como se expone a continuación:

##### **4.1. SE PROBÓ LA INEXISTENCIA DE NEXO CASUAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO: LA AUSENCIA DE OBLIGACIONES EN CABEZA DE RECAUDO BOGOTÁ EN RELACIÓN CON LA SEGURIDAD EN LA ESTACIÓN DE TRANSMILENIO DE LA AVENIDA JIMÉNEZ.**

De acuerdo con la demanda, uno de los principales razonamientos con base en el cual se formula un juicio de responsabilidad en contra de Recaudo Bogotá —y en contra de los demás demandados—, refiere a una supuesta omisión en relación con la seguridad en la Estación de Transmilenio de la Avenida Jiménez.

Lo anterior, aduciendo la parte demandante que (i) se trata de una de las estaciones más peligrosas de la ciudad y que, en lo que tiene que ver con Recaudo Bogotá, a su juicio, (ii) esta empresa no adelantó actuaciones tendientes a garantizar la seguridad en la estación.

Al respecto, en el proceso quedó demostrado que Recaudo Bogotá no es responsable de lo sucedido y que tampoco incurrió en una omisión frente a supuestas obligaciones en cabeza suya, en torno a garantizar la seguridad en la estación.

- Se demostró en el proceso con base en los documentos que obran en el expediente, en específico, el Contrato de Concesión y las comunicaciones cruzadas con Transmilenio, que Recaudo Bogotá no tiene a su cargo la seguridad ni la administración de las estaciones y portales del Sistema Integrado de Transporte Público de la ciudad de Bogotá.



Por el contrario, es Transmilenio la encargada, tal y como se lo manifestó Recaudo Bogotá en diversas comunicaciones, siendo un ejemplo de estas la siguiente<sup>2</sup>:

*“En efecto, quedó evidenciado durante la supervisión operativa, que en ocasiones el personal operativo dispuesto para el control de acceso **ha sido objeto de ataques contra su integridad física**, como quiera que algunos usuarios del sistema, ante la amonestación de nuestro personal para que validen el acceso, **arremeten con improperios y agresiones físicas ocasionándoles, incluso, lesiones personales**, de acuerdo con los informes periciales de la clínica forense solicitados por la Fiscalía Delegada (...)*

*Al tenor de lo anterior, nótese cómo para el mismo Transmilenio S.A., **entidad pública encargada de administrar y custodiar los bienes que forman parte del sistema de transporte masivo**, no ha sido posible desplegar acciones suficientemente efectivas para controlar los actos vandálicos que atentan contra la infraestructura que compone el Sistema, a pesar de que dicha función se encuentra a su cargo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 15 del Acuerdo 002 de 2011.”* (Negrilla fuera del texto original).

- No existe obligación legal ni contractual alguna que imponga a Recaudo Bogotá gestionar ni garantizar la seguridad en las estaciones del Sistema Integrado de Transporte Público de Transmilenio, eso está demostrado en el proceso. Lo anterior encuentra pleno sustento legal y probatorio teniendo en cuenta lo siguiente:
  - Transmilenio es responsable, como entidad pública, de propender por la paz y la convivencia ciudadana, para efectos de lo cual debe adoptar las medidas de control necesarias en colaboración con las demás entidades, y en desarrollo de los principios de colaboración armónica y complementariedad establecidos en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política de Colombia.
  - De acuerdo con lo establecido en la cláusula 83 del Contrato de Concesión y el Anexo 5 del mismo – Matriz de Riesgos, las contingencias relativas al orden público y a la seguridad en estaciones y portales, por ser de exclusiva competencia de la Fuerza Pública, no fueron asignados a Recaudo Bogotá. En este sentido, es de resaltar, entonces, que, para los efectos del Contrato de Concesión, al no asignarse expresamente el riesgo de orden público a Recaudo Bogotá, y no establecerse su valoración, asignación y cuantificación, el mismo tiene la connotación de imprevisible, y, por ende, del cargo de Transmilenio, quien, en cooperación con la Policía

<sup>2</sup> Comunicación RB-534879-TM-17092015 de fecha 17 de septiembre de 2015, prueba No. 5.1.30 de la contestación a la demanda. Ver cita de comunicación No. 2015ER07181 de fecha 17 de marzo de 2015 (citada en la contestación a la demanda, numeral 1.4 de la respuesta a los hechos).



## **Nacional, debe establecer las medidas de mitigación de este riesgo y los daños ocasionados a terceros.**

Así, como se explicó en detalle en la contestación y se encuentra probado en el proceso —con base en las pruebas documentales y la ley—, Recaudo Bogotá dentro de sus obligaciones contractuales no está llamado a prestar el servicio de seguridad en las estaciones de Transmilenio, y siquiera pensarlo desnaturalizaría el mismo Contrato de Concesión, teniendo en cuenta que: (i) Recaudo Bogotá no es una empresa o entidad dedicada a la seguridad nacional o a la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada; (ii) no está habilitada como empresa de seguridad por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada; y (iii) la experiencia y la razón por la que Recaudo Bogotá fue contratada por Transmilenio no tienen nada que ver con la seguridad.

- Es una obligación de Transmilenio: (i) coordinar con la Fuerza Pública los convenios y acuerdos que fueran necesarios para garantizar la presencia de la Policía Nacional en las estaciones, portales e infraestructura del Sistema Transmilenio, e (ii) igualmente le correspondía adelantar los procesos de selección, celebrar los contratos y verificar su ejecución, relativos a la contratación de la seguridad privada en estaciones y portales del sistema, garantizando el personal de vigilancia correlativo a la afluencia de usuarios y los equipos necesarios para monitorear la seguridad al interior del Sistema Transmilenio.
- En relación con lo anterior, es pertinente recordar la declaración rendida por el señor Rubén Darío León, Director de Estaciones:
  - La importancia y pertinencia de su declaración, obedece al cargo que ha desempeñado en la empresa Recaudo Bogotá, lo cual explicó así:

*“[JUEZ]: ¿Qué cargo desempeña ahí?”*

*[[RUBÉN DARÍO LEÓN]: director de estaciones*

*[JUEZ]: director de estaciones, ¿qué significa o que funciones cumple un director de estaciones?*

***[RUBÉN DARÍO LEÓN]: Verificar la ejecución de los acuerdos establecidos en el contrato de concesión en término de prestación de servicio en las taquillas de componente troncal en los horarios definido, asegurar que se ve en dado se cumpla el objetivo del contrato que es la información al usuario, venta y recarga de los medios de pago.”***



- Dado su conocimiento respecto del Contrato de Concesión en términos de las actividades a cargo de Recaudo Bogotá en su condición de Concesionario y, concretamente, en lo que tiene que ver con el conocimiento del señor León en razón a su cargo (Director de Estaciones), se le preguntó por la existencia de obligaciones de seguridad a cargo de la empresa, a lo cual contestó lo siguiente:

*[JUEZ]: Bueno señor Rubén Darío, muchas gracias por, por superar ese inconveniente, bueno le está preguntando, usted conoce el contrato que tiene [ININTELIGIBLE], usted Recaudo Bogotá tienen un contrato suscrito con quien para la prestación de este servicio.*

*[RUBÉN DARÍO LEÓN]: Con Transmilenio S.A*

*[JUEZ]: Este contrato de lo que se podría leer, adelantémonos un poco, incluye alguna cláusula de donde ustedes tengan que brindar la seguridad de sus trabajadores, o sea me refiero en el lugar de trabajo, ahí por ejemplo en las estaciones de Transmilenio.*

*[RUBÉN DARÍO LEÓN]: **No, simplemente las obligaciones que está de contrato de concesión es la de la información de servicio al usuario, el control de la flota que es con que se suscribió contrato, ya las condiciones, pues nosotros suministramos las condiciones para la prestación de servicio.***

(...)

*[JUEZ]: Bueno, ustedes solicitaban a la Policía Nacional acompañamiento para estas estaciones, por ejemplo la de la Jiménez para tratar de resguardar la seguridad sus trabajadores, o sea poniéndose en contacto con la Policía Nacional para eximir esta estación es bastante peligrosa por favor pongan seguridad.*

*[RUBÉN DARÍO LEÓN]: Puede que esa obligación no es tan marcada nuestro contrato de concesión, sin embargo, como le mencioné anteriormente, desde la dirección de seguridad se emiten todos estos conceptos todas estas impresiones o novedades que se presentan en las estaciones y **da al área de seguridad la que reportaba la policía los eventos más que solicitar seguridad porque eso no están marcado en nuestro contrato y directamente Transmilenio.***

*[JUEZ]: Osea la empresa recaudo Bogotá teniendo conocimiento de que las estaciones son peligrosas, no se preocupaba por solicitar si estuviera escrito en el contrato, solicitar seguridad por parte de la seguridad nacional [ININTELIGIBLE].*



*[RUBÉN DARÍO LEÓN]: No, no es diciendo eso, estoy diciendo que a través del área de seguridad se le entregan los eventos o las novedades que se presenta allí, es el área de seguridad de recaudo quien tramita a través de Transmilenio estas novedades y con la policía el Comité de seguridad y pues aparte de ellos con la dirección técnica de seguridad Transmilenio para buscar soluciones, ayudas, vigilancia, pues todo lo que tenga que ver con la protección de nuestros colaboradores y de la infraestructura física del sistema.*

- En adición a lo anterior, en relación con la seguridad de las estaciones, también se cuestiona en este proceso lo relacionado con la evasión del pago de tarifa del pasaje y el control sobre tal conducta, que la parte demandante reprocha respecto de Recaudo Bogotá. En este sentido, deben destacarse dos (2) elementos probatorios adicionales que dan cuenta de la inexistencia de una conducta atribuible o reprochable respecto de Recaudo Bogotá:
  - Recaudo Bogotá rindió interrogatorio de parte, por conducto de su Representante y a partir de su declaración, es pertinente traer a colación lo expresado en relación con la seguridad de las estaciones del Sistema Integrado de Transporte:

*“[REPRESENTANTE RECAUDO BOGOTÁ]: Si claro, si claro doctor Herrera, como indiqué que además como resalte que incluso fue objeto de un pronunciamiento en sede de un tribunal de arbitramento, en un laudo arbitral se declaró expresamente que no es una de las funciones de Recaudó Bogotá el control de la evasión, labor que nosotros siempre le hemos indicado a nuestros colaboradores que excede nuestras funciones, a los mismos colaboradores eventualmente reconvenir a las personas que incurrían en hechos de evasión como también lo hacían como por ejemplo, vendedores ambulantes, también reconvenir a las personas que eventualmente estuvieran haciendo cualquier tipo de actos de reventa por ejemplo.*

*Pero nunca ha sido una labor ni ha sido una función ni hacía parte de lo que se le indicaba a los funcionarios tanto en su contrato de trabajo como en las inducciones que se le hacen a los funcionarios entre otras porque no se contratan personas con ese perfil, el perfil que se contrata son personas y se puede verificar en las inducciones, son personas a las cuales tengan conocimiento sobre las estaciones, sobre el funcionamiento de los equipos, de validación, son personas que en el caso de los que manejan taquillas, o incluso los que se encuentran por fuera, cuando utilicen equipos de validación móviles tienen que ser personas que sepan funciones de caja, que sepan manejar dinero, pero nunca se ha contratado personas que sean*



expertos en controlar orden público ni nada por el estilo y pues claramente ese no era el perfil del cargo, de hecho la gran mayoría de nuestros funcionarios nos alegramos en que son mujeres cabeza de familia a las cuales nunca nosotros expondremos al riesgo de tener sin ningún tipo de preparación y sin estar obligados controlar personas que violen la ley como son el caso de los evasores.

- Al respecto, el Representante de Recaudo Bogotá también explicó lo resuelto en una decisión arbitral suscitada a partir de una controversia con Transmilenio y que, entre otros, tuvo por objeto la evasión en las estaciones del Sistema Integrado de Transporte, todo lo cual es pertinente en el presente caso y en este sentido, el Representante explicó lo siguiente:

“[APODERADO DEMANDANTE]: Muchas gracias, señor juez, también he escuchado varias veces doctor Juan Nicolás, de un laudo arbitral que decantó precisamente esto, esta incertidumbre que estamos tratando nosotros acá usted, para mí sería vital y creo que para el despacho también, ¿usted podría allegar ese laudo arbitral? Y mientras tanto, como informarnos, ampliarnos un poquito como la parte motiva y resolutive de eso.

[REPRESENTANTE RECAUDO BOGOTÁ]: Sí, no tengo claro si se allegó al proceso; sin embargo, si el señor juez así lo dispone con mucho gusto, le allegaremos copia del laudo sin ningún problema, es información pública.

[JUEZ]: [ININTELIGIBLE] muy concretamente cuál fue el conflicto que se dirimió en ese laudo.

[REPRESENTANTE RECAUDO BOGOTÁ]: Sí, era respectivamente, específicamente sobre el tema de la evasión y sobre quién era el responsable del control de la evasión, en su momento Transmilenio durante mucho tiempo nos dijo que nosotros éramos responsables y nosotros durante mucho tiempo les dijimos que no existía ninguna norma del contrato que nos dijera que éramos responsables del control de la evasión, al respecto nos pusimos de acuerdo en que se iba a hacer un tribunal para dilucidar si finalmente era una responsabilidad o no tribunal en donde Transmilenio posteriormente lo modificó y lo puso no solo desde el punto de vista declarativo, sino que adicionalmente hizo unas pretensiones económicas pidiendo que no sólo se declarara que recaudó Bogotá era responsable de la evasión, sino que adicionalmente tenía que pagarle a Transmilenio las consecuencias de la evasión, las cuales en ese momento superaban los ciento veinte mil millones de pesos (\$120'000,000,000) al año, hoy en día pueden superar el billón de pesos.



*En el sentido, en el tribunal la determinación, esa era la litis en ese proceso y **la definición fue que, pues efectivamente recaudo Bogotá contractualmente ni legalmente estaba obligada para controlar la evasión ni sus funcionarios.***

- Respecto de esta prueba documental, la suscrita apoderada manifestó en la audiencia de pruebas lo siguiente:

*“[JUEZ]: Siga doctora Laura.*

*[APODERADA RECAUDO BOGOTÁ]: No perdón, no quería interrumpir cuando terminara el señor Juan Nicolás, ¿ya terminó?*

*[REPRESENTANTE RECAUDO BOGOTÁ]: No, ya, ya.*

*[APODERADA RECAUDO BOGOTÁ]: No, solo para informar al juez ante la pregunta del laudo, **ese laudo fue aportado como copia, como prueba perdón de la contestación al llamamiento en garantía que nos formuló Transmilenio, luego están el expediente como prueba la contestación, lo que pasa es que prosperó la excepción previa, pero fue aportado en ese momento y hay copia.***

*[JUEZ]: **Listo, ahí está la respuesta, entonces no vamos a insistir más en este punto,** se concede el uso de la palabra el doctor Herrera para que continúe con su interrogatorio.”*

- En este sentido, es pertinente, útil y conducente lo demostrado mediante estos dos (2) medios de prueba, esto es, el interrogatorio del Representante de Recaudo Bogotá y el Laudo en comentario que obra en el expediente.

Sobre el particular, en lo que tiene que ver con el contenido del Laudo, es pertinente para el objeto de la controversia que ahora nos ocupa, toda vez que, al pronunciarse sobre las obligaciones de las partes del Contrato de Concesión, esto es, Transmilenio y Recaudo Bogotá, quedó establecido que la seguridad y las conductas contrarias a la convivencia, involucran las funciones y competencias vinculadas con “*un asunto de orden público, que afecta la convivencia y seguridad de los usuarios del sistema de transporte público, siendo responsabilidad exclusiva del Estado y de la Policía Nacional contrarrestarla, de conformidad con la Ley 1801 de 2016*” y aquellas que son propias del prestador del servicio público de transporte<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Ver Resuelve tercero del Laudo de fecha 3 de mayo de 2021. Recaudo Bogotá vs Transmilenio. Árbitros: Samuel Chalela, Hernando Herrera y Florencia Lozano.



De forma específica, es preciso traer a colación lo expresado en uno de los apartes del Laudo:

*“74. Sin embargo, los hechos materia de evasión que se han puesto en conocimiento del Tribunal, sobre los que se centra la discusión en este proceso, corresponden al acaecimiento del riesgo consistente en que los usuarios eluden o evitan el sistema, esto es, lo que se ha llamado en este trámite “riesgo de evasión física” (en contraste con el que en este trámite se ha denominado “evasión tecnológica”). Tales circunstancias -evasión física- no constituyen un riesgo que haya sido asignado al Concesionario tal como se explica en este laudo.*

*20.- Así mismo, conforme a la expuesta diferenciación entre evasión tecnológica y evasión física, se impone también considerar que la primera puede y debe ser mitigada directamente por el Concesionario del SIRCI, mientras que frente a la segunda, no fluye la misma conclusión, por intervenir fenómenos particulares y en todo caso exógenos a su control.*

*21.- Igualmente, se encuentra que la correcta interpretación del contenido de las cláusulas 20,16, 20,17 y 20,19 del Contrato, concretan la gestión de Recaudo Bogotá en la idónea adquisición y mantenimiento funcional de los equipos y sistemas informáticos que componen el Subsistema de Recaudo, de forma que los mismos no permitan el ingreso al sistema sin el pago de la tarifa.*

*22.- Particularmente, la cláusula 20,17 limita expresamente dicho riesgo incluido en la matriz de riesgos al establecer, precisamente, que el riesgo comercial asumido por el concesionario se refiere al ocasionado por deficiencias en el sistema de recaudo provisto.*

**23.- En consecuencia, no sería, desde esa perspectiva lógico o cabal, asignar riesgos derivados de situaciones cuya mitigación no dependa directamente del concesionario del SIRCI, como evidentemente, concierne al caso de la evasión física del medio de pago.**

**(..)**

**27. Por las anteriores razones, el Tribunal habrá de descartar que en la operación del Sistema Integrado de Transporte Público, la acción del usuario encaminada a eludir barreras físicas de control de acceso, por las citadas maniobras que van desde saltar por encima de la barrera o pasar por debajo de esta, o eludir las puertas laterales de las estaciones, entre otras modalidades, sean riesgos a cargo de Recaudo Bogotá.**



(...)

B. El control del riesgo de fraude por evasión física. Papel de Transmilenio como Ente Gestor del Sistema, de Recaudo Bogotá y de la Policía Nacional.

**1.- Tal como fue enunciado en los capítulos previos, el riesgo comercial de fraude por evasión física -y por ende su efecto económico- se encuentra asignado en cabeza de Transmilenio, entre otras cosas porque no fue previsto en la matriz de riesgos con sus características y magnitud, al celebrarse el Contrato de Concesión No. 001 de 2011. En tal sentido, tratándose de un riesgo imprevisto no podría haber sido asignado al Concesionario en contravía del régimen legal sobre la asignación de riesgos previsibles en la contratación estatal.”<sup>4</sup>** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Y, por lo tanto, el referido panel arbitral decidió, entre otros:

**“Segundo.- Declarar que **TRANSMILENIO S. A. incumplió el régimen legal de los riesgos en el derecho público de la contratación estatal y el Contrato de Concesión No. 001 de 2011, al exigir a RECAUDO BOGOTÁ S. A. S. que responda por todos los casos de evasión del medio de pago presentados, sin tener en cuenta los alcances y límites de las obligaciones y funciones del personal operativo dispuesto por el Concesionario del SIRCI, riesgos que no giran en torno a su empresa o actividad y escapan de su control o administración.** En consecuencia, prospera la pretensión segunda principal de la demanda.**

**Tercero.- Declarar que prospera en forma parcial y con el alcance señalado en la parte motiva, la pretensión tercera principal de la demanda, según la cual, **el control de la evasión del pago de la tarifa presentada por eludir las barreras físicas de control de acceso dispuestas por RECAUDO BOGOTÁ S. A. S. es un asunto de orden público, que afecta la convivencia y seguridad de los usuarios del sistema de transporte público, siendo responsabilidad exclusiva del Estado y de la Policía Nacional contrarrestarla, de conformidad con la Ley 1801 de 2016.****

**Cuarto.- Declarar que **TRANSMILENIO S. A. es el responsable de adoptar, en conjunto con la Policía Nacional, las medidas para evitar la evasión del medio de pago por circunstancias distintas****

<sup>4</sup> Laudo Arbitral de 3 de mayo de 2021. Recaudo Bogotá vs Transmilenio. Árbitros: Samuel Chalela, Hernando Herrera y Florencia Lozano, páginas 43, 51, 52, 53.



**a fallas técnicas del subsistema de recaudo.** En consecuencia, prospera en forma parcial la pretensión cuarta principal de la demanda.

Quinto.- **Declarar que TRANSMILENIO S. A. debe adoptar a su costo y riesgo medidas tecnológicas, técnicas, de infraestructura y de aumento de fuerza pública eficientes y necesarias para evitar la evasión del medio de pago en el sistema integrado de transporte público, por circunstancias distintas a fallas técnicas del subsistema de recaudo.** En consecuencia, con el alcance señalado en la parte motiva, prospera la pretensión quinta principal de la demanda.

Sexto.- **Declarar que RECAUDO BOGOTÁ S. A. S. no está obligada a responder por obligaciones de imposible cumplimiento, por no tener capacidad ni facultad legal, constitucional, ni contractual para controlar la evasión del medio de pago por medios físicos (colados).** En consecuencia, prospera en forma parcial y con el alcance señalado en la parte motiva, la pretensión sexta principal de la demanda.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

- Por último, es preciso hacer referencia a la cuestión planteada por la Policía Nacional, al interrogar al Representante de Recaudo Bogotá en la audiencia, lo cual quedó grabado en los siguientes términos:

*[APODERADA POLICÍA NACIONAL]: Si, gracias doctor, señor Juan Nicolás, buenas tardes, soy la apoderada de la Policía Nacional.*

*[REPRESENTANTE RECAUDO BOGOTÁ]: Doctora Sandra buenas tardes.*

*[APODERADA POLICÍA NACIONAL]: Quiero hacerle una pregunta, mencionaba usted en respuestas anteriores que la Policía Nacional tenía como función controlar la evasión del pago tiquetes, ¿de dónde deviene usted esta información? De dónde, mejor dicho, ¿dónde vio usted que la policía en esta función?*

*[REPRESENTANTE RECAUDO BOGOTÁ]: En el código nacional de policía.*

*[APODERADA POLICÍA NACIONAL]: ¿Y qué dice textualmente el código nacional de policía?*

*[JUEZ]: No, pero no nos vamos a poner acá a qué dice un artículo de una ley que todos debemos conocer, hasta allá no vamos a llegar doctora Sandra, lo digo con todo el respeto porque, pues eso lo evaluaremos y miraremos al*



momento de dictar sentencia que dice el código de policía o que dicen las normas que cada uno de ustedes invocan, pero pedirle al doctor Juan Nicolás que nos diga qué dice una norma jurídica no vamos a llegar, si doctora Sandra.”

Sobre el particular, sorprende lo expresado por la Policía Nacional y su aparente desconocimiento de las disposiciones legales, por lo que es necesario aclarar y reiterar en este proceso judicial lo expresado y explicado con la contestación a la demanda, específicamente en respuesta a uno de los hechos de la demanda.<sup>5</sup>

En cuanto al control de la evasión, debe advertirse que está a cargo de la Policía Nacional, de acuerdo con la Ley 1801 de 2016, el Manual del Usuario adoptado mediante Resolución 696 de 2018, y de obligatorio cumplimiento para usuario del Sistema Integrado de Transporte según lo previsto en el artículo 4° de la Resolución 491 de 2017. La Ley 1801 de 2016 —Código Nacional de Policía— prescribe lo siguiente:

*“Artículo 10°. Deberes de las autoridades de Policía. (...) 3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.*

*Artículo 20 Actividad de policía. Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada.*

*Artículo 22°. Titular del uso de la fuerza policial. La utilización de la fuerza legítima corresponde de manera exclusiva, en el marco de este Código, a los miembros uniformados de la Policía Nacional, de conformidad con el marco jurídico vigente, salvo en aquellos casos en los que de manera excepcional se requiera la asistencia militar.*

*Artículo 25°. Comportamientos contrarios a la convivencia y medidas correctivas. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.*

*Artículo 146. Comportamientos contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte motorizados o servicio público de transporte masivo de pasajeros. (...) 7. Evadir el pago de la tarifa, validación, tiquete o medios que utilicen los usuarios para acceder a la prestación del servicio esencial de transporte público de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades.”*  
(Subrayado fuera del texto original)

<sup>5</sup> Respuesta al hecho segundo de la demanda. Ver numeral 1.2 de la contestación a la demanda.



Así, es claro que la evasión del pago de la tarifa fue tipificada como una conducta contraria a la convivencia y por la misma vía, las acciones preventivas y correctivas para contrarrestar este fenómeno son del fuero exclusivo de la Policía Nacional.

En consecuencia, quedó demostrado en el proceso judicial, en virtud de diversos medios probatorios, que (i) Recaudo Bogotá no es la entidad designada por la Constitución o la Ley para garantizar el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, como sí lo ha encargado la Constitución a la Policía Nacional; y (ii) contractualmente Recaudo Bogotá no es la entidad encargada de prestar el servicio de seguridad en las Estaciones de Transmilenio.

Por lo anterior, habrán de prosperar las excepciones de fondo planteadas por Recaudo Bogotá denominadas (i) inexistencia de responsabilidad a cargo de Recaudo Bogotá: Ausencia de nexo causal entre el hecho y el daño; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; así como (iii) incumplimiento de la carga de la prueba por parte del demandante, estas dos (2) últimas, en concordancia con lo que se explica más adelante.

#### **4.2. SE PROBÓ LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: LA INEXISTENCIA DEL HECHO DAÑOSO COMO CONSECUENCIA DE UNA ACCIÓN U OMISIÓN DE RECAUDO BOGOTÁ.**

En concordancia con lo anterior, ante el reproche formulado por la parte demandante, en cuanto a la supuesta omisión de Recaudo Bogotá respecto de procurar y/o garantizar la seguridad en las estaciones del Sistema Integrado de Transporte, ya quedó establecido en el capítulo anterior que no le asiste razón a aquella.

Sin perjuicio de ello, en forma adicional, la parte demandante ha pretendido establecer un juicio de responsabilidad en cabeza de Recaudo Bogotá, derivado de su condición de empleador del Sr. Licht, aduciendo que esta empresa también incurrió en una omisión e incumplimiento de sus obligaciones al no dotar a sus empleados de elementos de seguridad para su defensa personal.

En relación con este reproche, es procedente hacer referencia a los distintos medios de prueba recaudados en este proceso, que evidencian que no le asiste razón a la parte demandante y que, por el contrario, Recaudo Bogotá cumplió con sus obligaciones en los términos de la ley y del Contrato de Concesión:

- El señor Rubén Darío León, Director de Estaciones de Recaudo Bogotá, fue interrogado en relación con las funciones de los trabajadores en cargos como el del señor Leonardo, frente a lo cual explicó o siguiente:

*“[JUEZ]: Esta declaración la está rindiendo usted en un proceso por eso se llama reparación directa la parte demandante es el señor salesiano Licht*



*rueda y otros familiares de él, la parte demandada está compuesta por el ministerio de defensa policía nacional, por Transmilenio, por recaudo Bogotá y los demandantes están pretendiendo que la justicia falla su favor del pago de una indemnización por la muerte Leonardo Licht hoyos, el murió el 15 de enero de 2017 mientras se encontraba la estación de Transmilenio de la avenida Jiménez atacado por un usuario al parecer porque este señor Leonardo le hizo requerimiento para que pagara pasar y la persona reaccionó atacándolo con un puñal, este es el objeto de este caso ¿usted conoció al Leonardo Licht hoyos?*

*[RUBÉN DARÍO LEÓN]: Sí, él estuvo contratado para la operación de representante información en control para la fecha de ocurrencia de los hechos.*

*[JUEZ]: ¿El que funciones cumplía en Recaudo Bogotá?*

*[RUBÉN DARÍO LEÓN]: Proporcionar información al usuario frente al tema de estaciones, rutas, paraderos, información de medio de pago, todo lo que tiene que ver con los beneficios de la tarjeta, verificar que las barreras de control de acceso a las estaciones estuvieran operativas y en caso identificar alguna novedad o que se presentará algo, pues reportar la novedad presentada.*

*[JUEZ]: ¿Qué instrucciones impartía recaudó Bogotá a trabajadores como el cómo Leonardo cuando tenían que lidiar con usuarios que se negaban a pagar ese servicio, que no cumplía como se debe hacer que es pagar el servicio por el uso de Transmilenio?*

*[RUBÉN DARÍO LEÓN]: Simplemente, ellos tenían un protocolo, ellos debían mantenerse en una situación más o menos, pues no deberían increpar a los usuarios, simplemente recomendar el pago de la tarifa no más.*

En el mismo sentido, ante las preguntas de la suscrita, el señor León expresó lo siguiente:

*“[APODERADA RECAUDO BOGOTÁ]: Okey, en relación con el organigrama como estaba estructurada la organización, declarar tu cargo, las personas, actividades que tú tienes a tu cargo, si nos puedes explicar cuál era tu relación funcional con el señor Leonardo Licht y si él tenía un jefe intermedio, tú eras el jefe directo, para que nos puedas explicar un poco como era esa situación.*

*[RUBÉN DARÍO LEÓN]: Okey, entonces está la base de representante que era lo que pertenecía Leonardo, después de ahí es donde reportan a un jefe superior que es un supervisor de estaciones, ellos están distribuidos por unos*



tramos, a su vez es donde reporta la operación a un jefe de operaciones que ya tienen una troncal más o -1 tramo de control más o menos como de 200 representantes y donde reportan a mí directamente.

[APODERADA RECAUDO BOGOTÁ]: Okey, y esta persona que refieres como representantes se llaman representante de información y control de acceso.

[RUBÉN DARÍO LEÓN]: Si, representante de información y control de acceso.

[APODERADA RECAUDO BOGOTÁ]: ¿Y éste era cargo que tenía Leonardo Licht?

[RUBÉN DARÍO LEÓN]: Sí, en el momento la ocurrencia.

[APODERADA RECAUDO BOGOTÁ]: Nos puedes describir con detalle cuáles eran exactamente las funciones y labores que tenía la persona en ese cargo de representante información y control de acceso.

[RUBÉN DARÍO LEÓN]: Él tenía como responsabilidad dar información a los usuarios en cuanto la ruta, estaciones, paradas, horarios, tarifas, condiciones de la tarjeta de acuerdo con el perfil, verificar que el subsistema de infraestructura de recaudo estuviera operativa, las barreras que tenía ahí en el momento de la prestación de servicio que estuvieran funcionando en caso de reportar cualquier novedad para que se lograra una solución rápida.

[APODERADA RECAUDO BOGOTÁ]: Y de acuerdo con las funciones de ese cargo tenía alguna que tuviera que ver con seguridad en las estaciones.

[RUBÉN DARÍO LEÓN]: No.

[APODERADA RECAUDO BOGOTÁ]: En una de las respuestas anteriores que le dio al señor juez en relación, había utilizado la palabra protocolo, quisiera saber si nos puede explicar en detalle a que refieres con protocolo que tenía la empresa, recaudó Bogotá en relación con el cargo las funciones que él se desempeñaba personas como Leonardo.

[RUBÉN DARÍO LEÓN]: Okey, cuando dije protocolo era como un instructivo que, pues las personas que ingresan a la compañía se les daba durante sus sesiones de capacitación, donde pues se aclara el paso a paso de que deben decir, las rutas donde se para que distancia deben estar de los usuarios, que información deben dar, que si pasa alguna falla o alguna novedad que



deben hacer, ese tipo de cosas de lo que aparecen el protocolo o en el instructivo.

[APODERADA RECAUDO BOGOTÁ]: Bien, y en relación con ese protocolo instructivo que tenía Recaudo cuál era la instrucción o la indicación en relación con el acercamiento que debían tener un buen manejo con los usuarios estrictamente.

[RUBÉN DARÍO LEÓN]: Ellos deberían mantenerse, es más, creo que le protocolo dice que deberían mantenerse más o menos a una distancia prudente de 2 m y aclara la información del usuario, no podían acercarse, no lo pueden tomar de brazo no lo pueden tocar, no pueden entrar en vías de hecho que es siempre una campaña de socialización que se hacía con las personas para no entrar en vías de derecho sobre todo con las personas que no pagaban el medio de pago, la tarifa digo.

[APODERADA RECAUDO BOGOTÁ]: Y cuando se presentara alguna novedad o situación con una persona que por ejemplo no quisiera pagar el pasaje ¿cuál era relacionado, el paso de seguir que se instruía que debía tener una persona [ININTELIGIBLE]?

[RUBÉN DARÍO LEÓN]: Solamente recomendar el pago de la tarifa, no más.”

- El Representante de Recaudo Bogotá también fue interrogado al respecto, frente a lo cual expresó:

“[APODERADO TRANSMILENIO]: Gracias, doctor Juan Nicolás dígame al despacho en virtud de las funciones que cumplía el señor Leonardo Litch Hoyos cuál era el protocolo que debía seguir para efectos de reconvenir si es que era su función al usuario que no aliara etiqueta pago.

[REPRESENTANTE RECAUDO BOGOTÁ]: No, esa no era claramente una de las funciones que él tenía, sus funciones estaban relacionadas con gran información, verificar el estado de las máquinas, ayudar por ejemplo a la policía u otros funcionarios de Transmilenio a ingresar por las puertas de discapacidad cuando lo requerían, también a colaborarle a las personas en situación de discapacidad a ingresar por dichas puertas, prestar información sobre los servicios, si alguna persona desconocida, hay que tener en cuenta que esta persona fue contratada más menos en el año 2015 y la concesión empezó en el año 2011, así que había en esa época muchas personas que de pronto no conocían muy bien cómo funcionaba el sistema, entonces le ayudaban a las personas a entender cómo funcionaba los equipos de validación, en donde poner la tarjeta, si la persona decía que no le estaba funcionando, verificaban si tenía un saldo, le ayudaban a verificar si tenía



saldo, le indicaban en el caso de que no tuvieras saldo la tarjeta, ser la recarga.

*Pero el tema de controlar la evasión siempre recaudó Bogotá tuvo claro que no era una responsabilidad de la empresa, al punto que, pues se vio inmersa en un proceso arbitral con Transmilenio que duró un par de años, en donde finalmente en el proceso de arbitramento se declaró expresamente que la función de controlar la evasión es una función que le corresponde única y exclusivamente a Transmilenio y a la Policía Nacional y que recaudó Bogotá no tienen ningún tipo de función contractual ni legal de obligar a tomar medidas en contra de los evasores, **porque, pues esto sale no sólo del alcance del contrato de concesión, sino de las facultades de un privado.***

*[APODERADO TRANSMILENIO]: Gracias, según su respuesta anterior, ¿no hacia parte del contenido obligación ante el contrato de trabajo o de las funciones del señor Leonardo verificar la validación del tiquete pago?*

*[REPRESENTANTE RECAUDO BOGOTÁ]: **Eso es diferente, verificar la validación es lo que estaba mencionando ahorita y es una persona presenta dificultades para validar, es decir, no sabe cómo funciona el equipo, no pone la tarjeta en donde es o no tiene saldo, le ayudaba a hacer esa labor, eso es muy diferente a controlar la evasión, o reconvenir que eso es lo que se determinó en ese tribunal de arbitramento que no era una función de recaudo Bogotá y que fue lo que siempre recaudo Bogotá le ha alegado a Transmilenio.***

*[APODERADO TRANSMILENIO]: Gracias doctor Juan Nicolás; sin embargo, dentro del expediente y aportado por recaudo Bogotá hora del contrato de trabajo de Leonardo, un anexo que estoy leyendo en este momento que dice folleto capacitación abrir, tema control de evasión en estaciones cobertura Transmilenio o TM y voy a leer textualmente, dice por esto hemos definido un protocolo de procedimiento y respuesta [ININTELIGIBLE] estos son y sin ubicación primero, como posible permanecer a una distancia aproximada de 2 m detrás de las BCA, esto con el objetivo de obtener una mejor visual y capacidad de reacción, cada representante será responsable de aproximadamente tres barreras de control de acceso, mientras que un representante permita el paso, el otro debe estar atento a controlar el acceso de los usuarios de todas las barreras de control, no tenía ningún tipo entonces de control respecto de la ...*

*[REPRESENTANTE RECAUDO BOGOTÁ]: ¿Respecto de la evasión? No.*

*[APODERADO TRANSMILENIO]: No pagaban tiquete.*

*[REPRESENTANTE RECAUDO BOGOTÁ]: No, respecto de la evasión no, las funciones como decíamos es de colaborarle a las personas y darle esa*



información para validar el tiquete como estamos mencionando, estamos hablando del 2015 cuando fue contratado, comienzos del inicio de nuestra concesión, época en donde había muchas dificultades las personas para validar el tiquete, pero como estamos diciendo, no tenía una obligación recaudó Bogotá y siempre se lo dijo hacia Transmilenio y existe correspondencia que obra dentro del proceso del tribunal arbitral desde muy comienzos de nuestro contrato de concesión, en donde le dijimos que no era una facultad de nosotros, incluso se le invitaba a los colaboradores que identificaban cualquier tipo de comportamiento ilegal como eran los colados o cualquier otro tipo de riñas etc. a que le informaran a la Policía Nacional y esa también era una labor, si eventualmente identificaba este tipo de acciones y tenían un policía cerca se lo debían informar.”

- Así, lo expresado por el Representante de Recaudo Bogotá guarda plena coherencia con lo expresado por otros testigos dentro del proceso, como el señor León y también por la Señora Adriana Caballero, especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo. Ante las preguntas del Despacho en torno a las capacitaciones que daba la empresa a sus trabajadores, ella explicó lo siguiente:

“[JUEZ]: En esa capacitación que les brindaban a trabajadores como Leonardo Litch ¿le decían cómo interactuar con los usuarios cuál era la forma de abordar los, de pronto cuando el usuario no cancelaba el tiquete ¿qué instrucciones les daban ahí?

[TESTIGO ADRIANA CABALLERO]: Si señor, **había un protocolo para la persona que estaba en la barrera y siempre éramos muy enfáticos en cómo debían abordar al usuario, cómo hacerlo entonces su función inicial era está en la zona para después de las barreras, mantener la distancia de 2 m entre usuario y estar pendiente de que realizara una validación de los tiquetes y brindar información de rutas cuando lo solicitaran al igual que estar pendiente cuando se necesitara habilitar la barrera de discapacidad, más que todo para personas que no tuvieran tarjetas con ese perfil que es la única que abre la barrera de discapacidad o mamás que llegaran con coche para poderles habilitar y que pudieran acceder al sistema, éramos muy enfáticos en que se debía mantener la distancia, se debía abordar, pues que por favor validará el pasaje, pero, pues en ningún momento que se llegará a retener a la persona ni que se realizará el acercamiento menor a 2 m.**

[JUEZ]: ¿Había algún tema de seguridad incluido en estas capacitaciones? Capacidad para la persona, para el empleado de recaudo Bogotá.

[TESTIGO ADRIANA CABALLERO]: Realmente era el protocolo lo que se explicaba, entonces de qué forma garantizaba vamos que no se tuviese contacto con la persona, hacíamos los ejercicios lúdicos en sala de capacitación y éramos muy insistentes con el protocolo de mantenerlos 2 m de distancia.”



Al respecto, es preciso llamar la atención del Despacho respecto de la línea de preguntas realizadas de forma insistente y reiterativa por la parte demandante en la audiencia, lo cual pone en evidencia la inconformidad o inconveniencia que representa para esa parte procesal, lo que ha quedado demostrado en el proceso:

*[APODERADO DEMANDANTE]: En ese entonces que usted laboraba para esta compañía, ¿qué hicieron para proteger, para amparar la vida y seguridad de estos colaboradores?*

*[TESTIGO ADRIANA CABALLERO]: Dentro del proceso y la gestión que se realizaba de seguridad y salud en el trabajo, el plan de trabajo anual iba enfocado en mitigar todos los riesgos a los cuales están expuestos los trabajadores, con ocasión a las situaciones y al resultado de accidentalidad que se presentaba se diseñaban diferentes programas, para el tema de agresiones manejábamos el programa de riesgo público y se realizaban diversas actividades enfocadas en manejo de emociones, como manejar usuarios difíciles, como realizar el reporte de un accidente de trabajo recuerdo en este momento tengo en mi cabeza esas actividades.*

*[APODERADO DEMANDANTE]: Muchas gracias, atendiendo que hay (...) público, la pregunta concreta es ¿qué hacía la compañía Transmilenio para que no se colaboraban Recaudó Bogotá para proteger la vida, la humanidad, la integridad física de esos colaboradores?*

*[JUEZ]: **Ya le respondieron doctor Herrera, la declarante ya dicho por lo menos 2 veces cuáles en las medidas que implementaban, no las podrá repetir, no tengo tanta memoria, pero sí sé que esa pregunta ya se ha respondido al menos dos veces, entonces si lo desea otra pregunta.***

*[APODERADO DEMANDANTE]: Señoría es que como responden es una respuesta abierta, que da lugar a error, yo quisiera determinar si había un supervisor, si habían 2 o 3 con el mismo cargo, si la compañía los acompañaba, que medidas de seguridad tomaron.*

*[INTERVINIENTE NO IDENTIFICADO]: [ININTELIGIBLE]*

*[JUEZ]: **haga la pregunta concreta doctor, permítame, no me interrumpa por favor, haga la pregunta concreta doctor y la testigo se la responde.***

*[APODERADO DEMANDANTE]: Doña Adriana, la pregunta concreta es frente a lo que usted ha expuesto accidentalidad y demás ¿qué medidas de seguridad tomado frente a los colaboradores, existían ahora más colaboradores pendientes de que no se saltara la barrera? de que pagaran el ticket, de que, bueno todo lo que usted nos ha comentado ¿cierto? Porque*



*el riesgo más grande que veo es porque los pasajeros no pagan y eso es un hecho notorio que bueno, entonces ¿qué hacían para proteger, para la seguridad física de ellos?*

**[APODERADA RECAUDO BOGOTÁ]: Señor juez la pregunta es reiterativa, es igual.**

Lo anterior pone en evidencia, no solo la coherencia del dicho de la testigo, en la medida en que ante la insistencia de la parte demandante en sus preguntas, con el fin de obtener una respuesta distinta, ella siempre contestó en el mismo sentido; sino también la clara intención de la parte demandante de lograr tergiversar o incluso confundir a la testigo, cuando las respuestas que le daba no le eran favorables.

La anterior referencia de la señora Caballero coincide con lo explicado por el Director de Estaciones, así como con el cuestionamiento formulado por Transmilenio al Representante de Recaudo Bogotá, en el sentido que efectivamente existía un protocolo a seguir de acuerdo con las funciones de los trabajadores como Leonardo Licht, a quienes se les instruía en el sentido de que su función era la de dar información y mantener una distancia de 2 metros respecto de los usuarios, evitando cualquier contacto físico con ellos.

- A su turno, la testigo explicó lo que tiene que ver con “seguridad” en el trabajo en el marco de la normatividad sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, precisamente ante uno de los cuestionamientos del Despacho, así:

*[JUEZ]: En los diferentes cargos que tuvo de Recaudó Bogotá ¿alguno tuvo que ver con la sección de seguridad?*

*[TESTIGO ADRIANA CABALLERO]: Lo que es seguridad y salud en el trabajo señor juez, entonces enfocado en temas de seguridad nosotros estamos amparados bajo el decreto 1072 de 2015 que es el que nos rigen materia de seguridad y salud en el trabajo y tenemos otra normativa que es la resolución 0312, esto me piden los estándares mínimos, entonces debido a la labor que realiza la persona la compañía se diseñó una matriz de riesgos y peligros y se diseñan todos los programas de vigilancia [ININTELIGIBLE] es decir, se enfocan cada una de los riesgos, entonces uno de los riesgos en recaudo es el tema de riesgo público y basado en eso se realiza diversas actividades para actuar de manera preventiva y no correctivo. En esa parte nos enfocamos en seguridad, a eso lo denomino yo seguridad desde el proceso.*

*[JUEZ]: Y digamos, ¿cómo se manejaba el tema de la seguridad para los empleados como Leonardo cuando interactúan en lugares como éste? La Jiménez, todos sabemos que es un lugar crítico de la ciudad, ¿se da algún tratamiento especial, digamos o se daba algún tratamiento especial para*



estas estaciones, algunas instrucciones especiales se pedía algún acompañamiento de las autoridades o simplemente la labor de Recaudó Bogotá se limitaba a ese marco laboral para brindar la seguridad? Digamos el contexto laboral, el contrato de trabajo.

[TESTIGO ADRIANA CABALLERO]: Pues frecuentemente se capacitaba en el protocolo, sé que es de la parte administrativa contaba con un Comité de seguridad que revisaban con la policía, yo no participaba de ese comité, realmente mis actividades iban encaminadas a la prevención, entonces siempre que se brindaba unas capacitaciones porque a ellos les hacían unas capacitaciones bi mensuales en diferentes temas nos enfocamos en cada uno de los riesgos, entonces se brindaban tips para cómo manejar usuarios difíciles, como recordar, hacer la recordación como tal de protocolo, el distanciamiento que se debía tener en ese momento y el uso de las tarjetas porque manejaban dos tipos de tarjetas.

Seguidamente, de forma específica se le preguntó a la señora Caballero acerca de la dotación que determinaba la empresa para un cargo como el que tenía el señor Licht, a lo cual contestó lo siguiente:

“[APODERADA RECAUDO BOGOTÁ]: Perfecto ¿y cómo se determinó cuál era la dotación necesaria para una persona respecto del cargo? O sea, ¿un análisis para saber exactamente qué se debería hacer entregado como votación?

[TESTIGO ADRIANA CABALLERO]: Sí señora, con eso se realiza un análisis y se identifica que realmente necesita la persona de acuerdo a la labor que va a realizar.

[APODERADA RECAUDO BOGOTÁ]: Y siendo esta la respuesta, para efectos de una persona que desempeñaba el cargo de representante de información y control de acceso, se ha dicho en este proceso que a una persona como esta no se le entregaba un chaleco antibalas o un arma ¿es hacer parte de la dotación conforme a las políticas que se tenían implementadas?

[TESTIGO ADRIANA CABALLERO]: No, realmente se entregaban las prendas porque la función del colaborador era brindar información de las rutas y estar atento en la barrera para que la persona o el usuario perdón validará como tal el pasaje, pero que se contemplara ese tipo de entrega no, no señora.

- En plena coherencia con lo anterior, se pronunció otra de las personas que fue llamada por la propia parte demandante en el proceso, el señor Cristhian Mesa, al



preguntársele por sus funciones y la dotación que recibía para el ejercicio de su cargo.

Al respecto, debe destacarse que a lo largo de toda su declaración el señor Mesa fue reiterativo en decir que Recaudo Bogotá siempre les expresó a sus trabajadores que no debían exponer su integridad y que, por tanto, debían mantener distancia con los usuarios. Esto dijo el señor Mesa en su declaración:

*“[JUEZ]: ¿De ahí en adelante qué debía hacer el empleado o solamente hasta ahí debía intervenir y ya dejar que las cosas transcurrieran como venían?”*

*[TESTIGO\_CRISTIAN\_MESA]: Eso era lo que nos decíamos, pues que debíamos dejar que el usuario pasara o informar a la policía, **pero siempre nos hacían ahínco a que no debíamos exponer nuestra integridad.***

(...)

*[JUEZ]: Vale ¿Ustedes tuvieron o lo que usted cuenta es que esa era una estación conflictiva ¿Usted sabe si su compañía le informaba a la Policía Nacional de esta situación o sabe si su compañía tomaba algunas medidas para tratar de proteger un poco a sus empleados, no sé usted dice que había un guardia de seguridad, sabe qué medidas adoptaba la entidad o cualquier otra entidad para garantizar la seguridad de esa estación?*

*[TESTIGO\_CRISTIAN\_MESA]: La medida que tomaba la empresa era **decirnos a nosotros que cuidáramos siempre nuestra integridad física.***

*[JUEZ]: Que no se expusieran.*

*[TESTIGO\_CRISTIAN\_MESA]: **Que no nos expusiéramos en eso sí nos hacían mucho ahínco.***

(...)

*[TESTIGO\_CRISTIAN\_MESA]: Ok, nosotros debíamos dar paso al, a los policías en ese momento y teníamos que, pues dar paso a los funcionarios en algunos casos esa era de las funciones como RIC, la otra función era brindar información en cuanto a temas de rutas y demás, pero si nos hacían bastante ahínco en que nosotros debíamos de alguna manera retroalimentar al usuario y decirle que debía pagar el pasaje a los que evadían el cobro, el pago del pasaje.”*

Por su parte, en relación con la dotación al personal, de manera insiste, la parte demandante ha expresado que, a su juicio, el personal contratado por Recaudo



Bogotá debía entregar elementos de seguridad personal, lo cual ha quedado demostrado que no se corresponde con la realidad e incluso, el propio señor Mesa, testigo citado por la parte demandante, así lo confirmó:

*“[APODERADO\_DEMANDANTE]: Bien, a pesar de estas lesiones personales a su compañero en aquella época ¿La empresa tomó algunas acciones de seguridad como para ustedes en su dotación, no sé un bolillo, un chaleco antibalas?”*

*[TESTIGO\_CRISTIAN\_MESA]: No, no señor, en ningún momento, pues sí nos hicieron mucho ahínco en cuanto a que debíamos siempre salvaguardar **nuestra integridad, eso era lo que siempre nos decían, pero que nos fueran a nosotros a dotar con un bolillo no o con no, porque esa no era nuestra función.**”*

En consecuencia, quedó evidenciado en el proceso que en efecto no le asiste responsabilidad a Recaudo Bogotá. Es claro que: (i) Recaudo Bogotá no participó en la generación del daño porque no es la entidad encargada de prestar la seguridad en las estaciones de Transmilenio, (ii) como consecuencia de lo anterior, no se le puede imputar responsabilidad alguna, por cuanto al no existir una obligación a su cargo, simplemente no la puede incumplir y (iii) en su rol de empleador, cumplió sus obligaciones contractuales y legales, hasta el punto en que el daño no se concretó por un incumplimiento contractual o legal, sino por un tercero completamente ajeno a Recaudo Bogotá.

Así las cosas, es claro que Recaudo Bogotá no se encuentra legitimado por pasiva para ser parte en el proceso y, por tanto, debe prosperar de fondo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se insiste, al no haber tenido participación alguna en la causación del daño, esto es, el que le fue propinado por un tercero ajeno a la empresa.

#### **4.3. SE PROBÓ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE RECAUDO BOGOTÁ COMO EMPLEADOR DEL SEÑOR LEONARDO LICHT: LAS ACCIONES ADELANTADAS POR LA EMPRESA.**

En adición a lo expresado en el capítulo anterior, respecto de las funciones del trabajador Leonardo Licht, de las labores de Seguridad y Salud en el Trabajo adelantadas al interior de la empresa y las instrucciones impartidas por la empresa respecto de sus trabajadores para salvaguardar su integridad física, de manera específica, a continuación se explica cómo se probó en el proceso que Recaudo Bogotá cumplió con sus obligaciones como empleador y que, por tanto, no es responsable como lo pretende la parte demandante.

- En relación con sus obligaciones como empleador, tal y como se indicó en la contestación a la demanda y se encuentra probado en el proceso de acuerdo con los soportes documentales aportados, se demostró que:



- (a) Al señor Licht se le indicó y explicó el perfil del cargo y funciones del Representante de Información y Control (RIC).
  - (b) Se realizó capacitación sobre temáticas relacionadas al cargo sobre evasión y riesgos. En este sentido, se adjunta presentación de las pautas básicas para la prevención del riesgo público, así como la correspondiente campaña socializada en el año 2016, de la cual consta la asistencia del señor Leonardo.
  - (c) Se hicieron capacitaciones de HSE (Salud, seguridad y ambiente en el trabajo, por sus siglas en inglés), explicando a los trabajadores las normas de seguridad pertinentes, el uso de los EPP, prevención de accidentes, trabajo seguro y enfermedades laborales.
  - (d) Se le suministraron elementos de dotación personal, conforme con el cargo a desempeñar.
  - (e) Se hicieron los pagos de seguridad social y aportes.
  - (f) Se afilió a ARL.
  - (g) Se hizo la liquidación de prestaciones sociales, se entregó la autorización de retiro de cesantías, y se hizo conforme con lo establecido en la normatividad laboral vigente.
  - (h) Se adelantaron las actividades pertinentes para gestionar la pensión de sobrevivientes, y del acto de notificación de pago de pensión de sobrevivientes se hicieron partícipes los demandantes.
  - (i) Se llevaron a cabo las actividades pertinentes sobre lecciones aprendidas.
- Al respecto, es pertinente traer a colación lo explicado por la señora Caballero, profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo de Recaudo Bogotá, quien explicó lo siguiente respecto de las capacitaciones realizadas por la empresa:

*“[APODERADA RECAUDO BOGOTÁ]: Okey, de acuerdo con tu experiencia profesional y las labores desempeñadas en la presa recaudó Bogotá, podrías explicarnos que es una política de seguridad y salud en el trabajo.*

*[TESTIGO ADRIANA CABALLERO]: La política de seguridad y salud en el trabajo, enfocado en que como compañía se debe cumplir, se debe garantizar, la salud, la seguridad, recursos económicos para poder ejecutar las actividades y poder hacer el seguimiento, entonces es la política que nos rige para dar*



cumplimiento como tal a garantizar los estándares de salud y seguridad para las personas y dar cumplimiento con la legislación vigente.

[APODERADA RECAUDO BOGOTÁ]: Y teniendo en cuenta esa definición, luego pregunto si internamente las empresas y en este caso Recaudo, se establecían de forma específica políticas de acuerdo con el cargo o la labor que desempeñaba una determinada persona en la empresa.

[TESTIGO ADRIANA CABALLERO]: **Sí señora**, y diferentes políticas, realmente no como tal en la empresa sino amparado del decreto 1072, manejamos diferentes políticas, entonces está la política de seguridad y salud en el trabajo, está la política de riesgo, perdón de riesgo vial, todo lo que es el plan estratégico de seguridad vial en donde nos habla sobre el tema de velocidad, uso de cinturón, está la política de alcohol y drogas, que también hace parte del programa de vigilancia, esas eran las políticas que para esa fecha recuerdo se tenían vigentes en la compañía.

[APODERADA RECAUDO BOGOTÁ]: Okey **y para personas que desempeñaban el cargo como es el de representante información y control de acceso, ¿qué políticas les aplicaba o cuales eran las que se les daban en las capacitaciones? ¿Todas, alguna?**

[TESTIGO ADRIANA CABALLERO]: **Todas, todas hacían, recuerdo, se hacían en la firma el contrato, se socializan las políticas**, las tres que te nombre y en la capacitación como tal también se hacía énfasis en las políticas que debían tener en cuenta las personas.

[APODERADA RECAUDO BOGOTÁ]: Okey y en otra respuesta manifestada que se debían hacer otras capacitaciones bimensuales, volvían y se realizaban las mismas, ¿era como un seguimiento o en qué consistía esa peligrosidad de las capacitaciones?

[TESTIGO ADRIANA CABALLERO]: No, teníamos ya temas definidos, entonces di tú, para febrero se manejaba riesgo público, la siguiente guía enfocada en estilos de vida saludables, siguiente iba para auditivos, pero nuestro programa de trabajo es muy dinámico, entonces si veíamos que la accidentalidad realmente subía y necesitamos abordar nuevamente un tema, vuelve y se tocaba en la siguiente capacitación.”

- La testigo también describió el procedimiento que se sigue ante la ocurrencia de un accidente de trabajo —lo cual así aconteció al interior de Recaudo Bogotá—, frente a lo cual expresó lo siguiente:

“[APODERADA RECAUDO BOGOTÁ]: Okey, con relación con el procedimiento que debe seguirse ante la ocurrencia de un incidente, un



*accidente de trabajo, nos puede explicar al paso a paso que debe seguirse al respecto.*

*[TESTIGO ADRIANA CABALLERO]: ¿Cuándo ocurre un accidente?*

*[APODERADA RECAUDO BOGOTÁ]: Un accidente de trabajo.*

*[TESTIGO ADRIANA CABALLERO]: Okey, cuando ocurre un accidente de trabajo, automáticamente colaborador debe reportar en ese momento al supervisor que tenga asignada una zona, el supervisor generaba la comunicación con Centro de control, Centro de control de Recaudó Bogotá se comunicaba con la ARL SURA en su momento, ellos reportaban el accidente, la línea de la ARL informa a cuál era el centro de atención para el colaborador, el supervisor debe informarlo al colaborador, se desplazaba y ya después de la atención, pues pueden ocurrir dos cosas, uno que lo valoren automáticamente lo reintegren sus funciones, la persona debía desplazarse nuevamente a su sitio de trabajo o dos, de acuerdo a la valoración se identificaba que requería capacidad, incapacitaba y el colaborador debía notificar inmediatamente al supervisor y nosotros teníamos también información por parte de centro de control para poder agendar todo nuestro proceso de investigación del accidente de trabajo cuando la persona se reincorporará en incapacidad si presentaba la incapacidad y tener en cuenta que si de acuerdo a la valoración y lo que se presentara la persona le emitían recomendaciones médicas, poder manejar el caso de salud y hacer el cumplimiento de las mismas.*

*Posterior a la investigación, que allí participaba el colaborador accidentado, el jefe inmediato, una persona de seguridad y salud en el trabajo o de HSE y una persona de COPASS, de allí se definía cuál había sido la causa raíz del accidente y también se definían cuáles eran los planes de acción, un plan de acción que era fijo hacíamos era todo el tema de la lección aprendida, entonces no con nombre de sitio específico, pero se notificaba a través de comunicados a la compañía, los colaboradores para que supieran qué habría ocurrido y que no se debería hacer en próximas oportunidades, a eso le denominábamos lecciones aprendidas y ya de ahí en adelante, pues de acuerdo al caso se definía cuál era el plan de acción ejecutar.”*

Lo anterior quiere decir que, conociendo los riesgos objetivos a los cuales estaba expuesto el señor Leonardo, por el solo hecho de desarrollar una actividad productiva, se adoptaron todas las medidas necesarias para evitarle un daño o perjuicio al mismo, lo cual se materializó a través del cumplimiento de los reglamentos de prevención de riesgos, es decir se cumplió con la obligación del empleador de darle protección y seguridad al trabajador a fin de precaver accidentes de trabajo o enfermedades laborales. De hecho, y en este punto, debe tenerse en cuenta que Recaudó Bogotá dio los avisos, noticias de alerta temprana y presentó los requerimientos para reclamar el continuo y efectivo acompañamiento de las



autoridades competentes como la Policía y Transmilenio, y lo hizo de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Concesión (ver la contestación al hecho 1.4 de la demanda).

En esa medida, Recaudo Bogotá no tuvo culpa en el accidente de trabajo que sufrió el señor Leonardo, razón por la cual, no hay lugar al reconocimiento y pago de ninguna de las pretensiones condenatorias enlistadas por los demandantes, ya que, se reitera, Recaudo Bogotá desplegó todas las acciones a su cargo, para garantizar al señor Leonardo su salud y seguridad, así como un puesto de trabajo seguro.

De otro lado, y ante la ocurrencia del accidente de trabajo, Recaudo Bogotá, a través de sus colaboradores, actuó de forma pronta y oportuna, recogió los testimonios pertinentes, ofreció el apoyo correspondiente a la familia más cercana del señor Leonardo, dio noticia a las autoridades de Policía, informó y presentó los informes del accidente de trabajo a la ARL, al Ministerio del Trabajo y a la EPS.

Posterior al accidente de trabajo, Recaudo Bogotá adelantó las gestiones que le correspondían en virtud de la relación laboral, en virtud de lo cual: (i) procedió al pago de salarios, aportes, seguridad social y liquidación de prestaciones sociales, (ii) gestionó en el marco de su competencia la pensión de sobrevivientes, (iii) publicó los edictos correspondientes, y (iv) ofreció la asesoría correspondiente a los familiares del señor Leonardo.

En cumplimiento de lo anterior, obran en el expediente las constancias de pago de la liquidación final de acreencias laborales, en la cual se refleja que Recaudo Bogotá reconoció el salario, así mismo todos los factores que constituían salario, conforme con la normatividad vigente, frente a lo cual no se hizo ninguna reclamación por parte de los beneficiarios.

Sobre este punto final, relativo a las gestiones adelantadas ante las entidades de la seguridad social, así como el pago de la liquidación final derivada de la relación laboral con Recaudo Bogotá, es pertinente traer a colación los siguientes medios de prueba:

- Obra en el expediente, prueba documental aportada con la contestación a la demanda, la liquidación final con ocasión de la terminación del contrato de trabajo, junto con la constancia de recibo por parte de la señora Luz Myriam, madre del señor Leonardo.<sup>6</sup>
- Obra en el expediente comunicación emitida por la ARL SURA enviada a la empresa Recaudo Bogotá, en la cual le expresa que se accedió de manera favorable a la pensión de sobrevivientes para los padres del señor Leonardo.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Pruebas documentales No. 5.1.22 y 5.1.23 de la contestación a la demanda.

<sup>7</sup> Prueba documental No. 5.1.24 de la contestación a la demanda.



RECIBIDO  
07/07/2017

ARL | SURA

MV 86  
14/07/17

Medellín, 20 de Junio del 2017

178

CE201711011841  
CC 1073606358

Doctora  
**MARYURY JASBLEIDY VARGAS SUAREZ**  
Recursos Humanos  
RECAUDO BOGOTA SAS  
CR 7 # 74 - 21 PISO 5  
Teléfono: 2441929  
Bogotá, D.C.

**Asunto:** Notificación pago de pensión de sobrevivientes

Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A informa que después de validar los requisitos necesarios para acceder a la pensión de sobrevivientes del señor LEONARDO LICHT HOYOS CC 1073606358, quien falleció a causa de un Accidente de Trabajo ocurrido el día 15 de enero de 2017, se asignó la pensión en un 50% a la señora LUZ MYRIAM HOYOS PEREZ CC41736058 y el otro 50% al señor SALUSTIANO LICHT RUEDA CC 3211885, en calidad de progenitores del causante.

ARL SURA, se encargará de descontar mensualmente del valor de la mesada, el 12% para efectos de realizar la correspondiente cotización a la EPS.

- Lo anterior, a su turno, se constata con lo expresado por la madre del señor Leonardo Licht en el interrogatorio, concretamente, en respuesta a las preguntas realizadas por Transmilenio:

*“[APODERADO TRANSMILENIO]: Claro que si doña luz Miryam, indíqueme al despacho, por favor si con ocasión del fallecimiento del señor Leonardo Licht usted recibió algún pago de parte del empleador del Leonardo recaudó Bogotá.*

*[LUZ MIRIAM HOYOS]: Pues de Recaudó Bogotá lo que me dio fue, si la liquidación del, y la última quincena que era lo que.*

*[APODERADO TRANSMILENIO]: Gracias doña luz Miriam, indique al despacho si usted recuerda el valor.*

*[LUZ MIRIAM HOYOS]: No señor, no me acuerdo.*

*[APODERADO TRANSMILENIO]: Gracias doña luz Miriam, no hay problema indíqueme al despacho tradicionalmente si como consecuencia del fallecimiento del señor Leonardo la ARL decreto en favor suyo alguna pensión de sobrevivientes.*



[LUZ MIRIAM HOYOS]: **Si señor.**

[APODERADO TRANSMILENIO]: *¿Recuerda a partir de que fecha?*

[LUZ MIRIAM HOYOS]: *No señor, no me acuerdo.*

[APODERADO TRANSMILENIO]: *Dígale al despacho si usted actualmente está recibiendo es asignación de pensión de sobrevivientes.*

[LUZ MIRIAM HOYOS]: **Si señor, yo recibo media pensión y mi esposo recibe la otra media.**

[APODERADO TRANSMILENIO]: *Gracias doña luz Miriam, **indique al despacho por favor cual es el valor que usted está recibiendo actualmente por ese concepto.***

[LUZ MIRIAM HOYOS]: **A mí me llegan quinientos (500) como quinientos sesenta (560) y a mí eso solo mismo.**

[APODERADO TRANSMILENIO]: **¿Con carácter mensual?**

[LUZ MIRIAM HOYOS]: **Sí señor.**

Así, lo anterior evidencia claramente que Recaudo Bogotá cumplió con sus obligaciones legales ante las entidades de la seguridad social y, por tanto, tampoco existe reproche alguno en su contra en su condición de empleador del señor Leonardo. En consecuencia, debe prosperar la excepción denominada “ausencia de responsabilidad de Recaudo Bogotá y el cumplimiento de sus obligaciones”.

#### **4.4. EN RELACIÓN CON LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y CONSIDERACIONES EN TORNO A LOS TESTIMONIOS.**

Por último, es preciso efectuar algunas consideraciones en relación con las pruebas testimoniales decretadas y practicadas en este proceso judicial:

- En primer lugar, en relación con las declaraciones testimoniales, en conjunto con las pruebas documentales que obran en el expediente, es preciso destacar que existe plena coherencia entre lo alegado en defensa de Recaudo Bogotá junto con lo evidenciado en los medios de prueba en comentario.

Así, por ejemplo:

- En relación con las obligaciones de seguridad en las estaciones del Sistema Integrado de Transporte que la parte demandante exige respecto de



Recaudo Bogotá, es consistente lo previsto en el texto del Contrato de Concesión<sup>8</sup> junto con lo expresado por el Director de Estaciones y el Representante de Recaudo Bogotá, concretamente en lo que tiene que ver con las obligaciones de la empresa como Concesionario.

- También fueron consistentes las declaraciones del señor León, la señora Caballero, el señor Mesa y el Representante de Recaudo Bogotá, respecto de las funciones del personal RIC de la empresa, lo cual a su turno coincide con los documentos aportados con la contestación a la demanda respecto de las labores del señor Leonardo Licht.
- En el mismo sentido, fueron coincidentes las manifestaciones del señor León, la señora Caballero, el Representante de Recaudo Bogotá y del señor Mesa, en relación con la instrucción impartida por la empresa respecto del acercamiento con los usuarios, en el sentido de no confrontarlos ni increparlos, siempre instando a los funcionarios de la empresa a que protegieran su integridad personal sin exponerse frente a los usuarios o actos de agresión por parte de estos.

Lo anterior pone en evidencia la coherencia y consistencia entre los diferentes medios de prueba que permiten acreditar con suficiencia las excepciones planteadas por Recaudo Bogotá.

- En segundo lugar, es necesario pronunciarse respecto de las manifestaciones y expresiones sugestivas realizadas por la parte demandante en diferentes oportunidades a lo largo de las distintas diligencias llevadas a cabo en el proceso, en lo que tiene que ver con el testigo Crithian Mesa.

La parte demandante manifestó en la audiencia de pruebas de 05 de octubre de 2023, sin prueba alguna de su dicho, que el señor Mesa se sentía intimidado para declarar y sugirió que presuntamente Recaudo Bogotá había tenido una participación en ello.

Al respecto, de la grabación de la diligencia se extrae lo siguiente:

*“[APODERADO PARTE DEMANDANTE]: Señor juez el señor el señor mesa es trabajador actual de recaudó Bogotá y si usted me colabora con la llamada para que de pronto del [ININTELIGIBLE] y pueda atender la diligencia, porque actualmente es trabajador de Recaudo Bogotá.*

*[JUEZ]: ¿Y el propósito de escuchar al señor Christian Mauricio mesa es cual doctor?*

---

<sup>8</sup> Ver el pronunciamiento frente a las pretensiones y los perjuicios en el texto de la contestación a la demanda, numerales 2.1. y siguientes.



[APODERADO PARTE DEMANDANTE]: *Él era compañero del joven Licht rueda en ese momento y conoce toda la problemática y los pormenores tanto de la estación como de las omisiones propias de vigilancia y seguridad.*

[JUEZ]: *Bueno, yo no voy a hacer ninguna gestión para llamarla él ni para convencerlo de qué cinco ya la audiencia, la carga de citar a los testigos están cabeza de los apoderados que solicitar las pruebas, esas cargas se asignaron desde un comienzo de la audiencia inicial, pues si el no querer vincularse no lo voy a llamar ni a intentar convencerlo de lo contrario.*

[APODERADO PARTE DEMANDANTE]: *Señor juez, desde convencimiento, es que el conglomerado social en su totalidad está la obligación de acudir al llamado de un juez, como quiere que se siente persuadido por su empleador, para quien el mismo a testificar es que yo solicito de la manera más respetuosa, no es eficiente convencer o no, es que como usted comprenderá es él devenga su salario de la persona jurídica que es la que está en este juicio, luego es por esa razón y porque* [ININTELIGIBLE].

[JUEZ]: *Yo le entiendo, yo le entiendo.*

[APODERADO PARTE DEMANDANTE]: *Aquella asistir, pero por medio mío sin una orden judicial no lo va a ser.*

[JUEZ]: *No, dejemos transcurrir la audiencia, si él no se vincula, pues al final tomamos decisiones en cuanto si para otra fecha lo citamos y miramos* [ININTELIGIBLE].

[APODERADO PARTE DEMANDANTE]: *Muchas gracias señoría.*

[JUEZ]: [ININTELIGIBLE] *empleador para que lo haga, pero en este momento, pues el despacho no hacer eso.*

[APODERADO PARTE DEMANDANTE]: *Muy amable.*

[JUEZ]: *Bien, vamos a pasar entonces sabrás y a recaudo Bogotá, doctora Laura usted apoderada de Recaudo ¿cierto?*

[APODERADA RECAUDÓ BOGOTÁ]: *Si señor, yo sólo quiero hacer una manifestación en relación con las testimoniales y la apreciación del apoderado, primero que para estos efectos son apreciación del apoderado y segundo como yo mismo lo manifesté, interpose recurso de reposición en la audiencia inicial cuando se decretaron esos testimonios yo fui incisiva que de acuerdo con la ley la parte demandante ni siquiera puso de presente*



quiénes eran las personas que supuestamente iban a declarar y hasta ahora entonces les están manifestando que es una persona que trabaja en Recaudo yo no sé yo no tengo conocimiento lo confirmaré con Recaudo Bogotá pero, pues, estamos en esta situación precisamente porque ni siquiera aquí tengo abierta la demanda solamente se puso en nombre de la persona, pero no se identificó el cargo, ni que hacía y por esa misma razón las cargas de la prueba quedaron como quedaron, para efecto de que fuera la parte demandante, solamente quería dejar esa constancia señor juez y ya le odie entonces aviso a la persona para que ingrese la declaración.”

A su turno, en la audiencia en la que se recibió la declaración del señor Mesa, el pasado 29 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandante nuevamente expresó lo siguiente:

“[APODERADO\_DEMANDANTE]: Señoría es un testigo fundamental por cuanto le comento que él conoció de cerca al hoy causante, conoció pues el suceso y aún es colaborador de Recaudo Bogotá, casualmente, coincidentalmente en esa oportunidad no pudo integrarse a esta audiencia porque en ese momento estaba laborando, entonces yo quiero que lo tenga a bien, pueses un testigo fundamental no y que, pues que tengo la carga digamos en contra de la prueba por cuanto es un colaborador de la contraparte y pues que él teme por su trabajo, pues él no se siente cómodo, me hizo miles de preguntas frente a quién, por qué Recaudo Bogotá no me llama, porque él se, él se siente incómodo por cuanto Recaudo Bogotá es su empleador inmediato señor juez, le agradezco tenerlo en cuenta para la toma de la decisión que continúa, gracias.”

Al respecto y ampliando lo expresado por la suscrita en la diligencia de prueba, resultan inadmisibles y hasta temerarias las afirmaciones realizadas por la parte demandante respecto de Recaudo Bogotá, por cuanto, sin prueba alguna, osó afirmar que supuestamente el señor Mesa “temía por su trabajo” y que se trata de una carga “en su contra” por ser un trabajador de Recaudo Bogotá.

Nada más contrario a la realidad, cuando lo cierto es que la parte demandante no realizó gestión alguna para contactar al testigo —aun cuando era su carga como solicitante de la prueba y que así se la impuso el Despacho— y, en su lugar, Recaudo Bogotá sí adelantó de forma diligente y leal las gestiones para lograr la comparecencia del testigo a la audiencia.

Lo anterior fue acreditado ante el Despacho mediante mensaje de datos enviado previo a la realización de la audiencia de pruebas de 29 de enero de 2024, acreditando lo siguiente:

- Mediante correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2023, se le comunicó al señor Mesa lo siguiente:



**RB**  
Recaudo Bogotá S.A.S. Bogota, RecaudoBogota <recaudobogotasas@rbsas.co>

---

**Comunicaciones Recaudo Bogotá SAS**  
2 mensajes

---

**Recaudo Bogotá S.A.S** <recaudobogotasas@rbsas.co> 24 de octubre de 2023, 22:37  
Para: cmesa@rbsas.com.co  
Cco: Laura Natalia Barrera Martinez <lbarrera@rbsas.co>, Natalia Briceño Lozano <nbriceno@rbsas.co>, Soporte Jurídico <soporte.juridico@rbsas.co>

Buen día,

Nos permitimos adjuntar la siguiente información:

**Radicado:** RB-877208-24102023-OE.  
**Referencia:** Medio de control: Reparación directa. Expediente: 11001333603820190009600. Demandante: Salustiano Licht Rueda y otros. Demandados: Recaudo Bogotá S.A.S., Transmilenio S.A. y otros.

Cordialmente,

Recaudo Bogotá S.A.S. | **RB** 

Recaudo Bogotá S.A.S. | **RB** 

---

RB-877208-24102023-OE.

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Señor:  
**CRISTHIAN MAURICIO MESA.**  
Representante de Atención.  
Ciudad.

**Referencia:** Medio de control: Reparación directa. Expediente: 11001333603820190009600. Demandante: Salustiano Licht Rueda y otros. Demandados: Recaudo Bogotá S.A.S., Transmilenio S.A. y otros.

Respetado señor Mesa:

De manera atenta, nos permitimos informarle que, dentro del proceso de la referencia, el cual cursa en el juzgado treinta y ocho administrativo oral circuito judicial de Bogotá – sección tercera, la parte demandante solicitó su comparecencia como testigo a la audiencia programada para el día 29 de enero de 2024 a las 8:30 am.

De acuerdo con lo anterior, nos permitimos ratificarle que la empresa, siempre ha contado con plena disposición para que atienda este tipo de diligencias y por lo tanto se le informa que en caso de que asista a esta audiencia, se le concederá el permiso, la cual será desarrollada de manera virtual.

Cualquier información adicional, con gusto será atendida

- Nuevamente, la empresa le remitió un segundo comunicado el día 26 de enero de 2024:



Comunicaciones Recaudo Bogotá SAS


 Recaudo Bogotá S.A.S <recaudobogotasas@rbsas.co>  
 Para cmesa@rbsas.com.co  
 CCO easencio@rbsas.co

 Responder
  Responder a todos
  Reenviar
 

viernes 26/01/2024 5:39 p. m.


 RB-885301.pdf  
 182 KB

Buen día,

Nos permitimos adjuntar la siguiente información:

**Radicado:** RB-885301-26012024-OE  
**Referencia:** Medio de control: Reparación directa. Expediente: 11001333603820190009600. Demandante: Salustiano Licht Rueda y otros. Demandados: Recaudo Bogotá S.A.S., Transmilenio S.A. y otros.

Cordialmente,

Recaudo Bogotá S.A.S. |   VIGILADO SuperTransporte

Recaudo Bogotá S.A.S. |   VIGILADO SuperTransporte

RB-885301-26012024-OE

Bogotá D.C., 26 de enero de 2024

Señor:

**CRISTHIAN MAURICIO MESA.**  
 Representante de Atención.  
 Ciudad.

**Referencia:** Medio de control: Reparación directa. Expediente: 11001333603820190009600.  
 Demandante: Salustiano Licht Rueda y otros. Demandados: Recaudo Bogotá S.A.S., Transmilenio S.A. y otros.

Respetado señor Mesa:

De manera atenta, y reiterando lo informando mediante nuestra comunicación con radicado RB-877208, nos permitimos recordarle que, dentro del proceso de la referencia, el cual cursa en el juzgado treinta y ocho administrativo oral circuito judicial de Bogotá – sección tercera, la parte demandante solicitó su comparecencia como testigo a la audiencia programada para el día 29 de enero de 2024 a las 8:30 am.

De acuerdo con lo anterior, nos permitimos ratificarle que la empresa, siempre ha contado con plena disposición para que atienda este tipo de diligencias y por lo tanto, se le informa que cuenta con la disponibilidad y autorización para asistir a esta audiencia, la cual se realizará de manera virtual a través del siguiente link: <https://call.lifeseizecloud.com/20494836>

Cualquier información adicional, con gusto será atendida

Cordialmente.



En consecuencia, es claro que en ningún momento ha existido una actitud contraria a la lealtad procesal y menos aún de intimidación por parte de la empresa Recaudo Bogotá respecto del testigo Cristhian Mesa, quien contó con plena disposición de su empleador, para que asistiera de manera libre y espontánea a rendir declaración, como en efecto aconteció.

## 5. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto en precedencia, se solicita al Despacho negar todas las pretensiones de la demanda y en su lugar, declarar probadas las excepciones alegadas por Recaudo Bogotá, en el sentido de exonerar de responsabilidad a esta empresa. Asimismo, y como consecuencia de lo anterior, se solicita al Despacho condenar en costas a la parte demandante como parte vencida en el proceso.

Atentamente,



**LAURA AMAYA CANTOR**

C.C. No. 1.020.752.090

T.P No. 234.510

Abogada Inscrita

CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS S.A.S.

